



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>12/2020</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 12 del año 2020</i>
Fecha de Resolución	<i>06/07/2020</i>
Ponente/s	<i>Excm. Sra. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón</i>
Sala de Justicia	<i>Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano.- Presidente Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.- Consejera Excm. Sra. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón.- Consejera</i>
Situación actual	<i>Firme</i>
Asunto:	<p><i>Recurso de apelación nº 2/20, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-127/17, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Arnedo), La Rioja, que acordó desestimar la demanda interpuesta por la empresa pública INARSA contra Don J. A. A. P., Don J. M. S. H. y Don C. T. T., así como la ampliación de dicha demanda que pidió el Ministerio Fiscal contra Don F. J. B. D., sin imponer las costas causadas en la primera instancia.</i></p>
Resumen doctrina:	<p><i>El recurso de apelación se fundamenta exclusivamente en la discrepancia del Ministerio Fiscal con la apreciación de la prescripción de la responsabilidad contable en que se fundamenta el pronunciamiento desestimatorio de la demanda de la sentencia impugnada.</i></p> <p><i>El Ministerio Público entiende que debe ser desestimada la alegación de prescripción de la responsabilidad contable sostenida por los demandados en la primera instancia, ya que en el supuesto de autos sí concurren una serie de hechos determinantes de la interrupción del plazo prescripción, conforme a la regulación contenida en la disposición adicional tercera, apartado tercero, de la LFTCu.</i></p> <p><i>A este respecto la Sala considera que no basta, para entender cumplido el requisito exigido en el apartado 3 de la D.A. 3ª LFTCu, que se hayan producido actuaciones o se hayan iniciado procedimientos en los que se hayan examinado, desde cualquier perspectiva posible, los mismos hechos en que se base la acción de responsabilidad contable, sino que, por el contrario, para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción es preciso que el examen de los hechos en las actuaciones o procedimientos a los que se pretenda vincular dicho efecto se haya producido desde una perspectiva o punto de vista que guarde alguna relación con el fundamento o base de la ulterior reclamación por responsabilidad contable. No es esto lo que sucede en el presente caso, y por ello la Sala desestima las alegaciones vertidas por el Ministerio Público.</i></p>
Síntesis:	<p><i>Desestimación sin imposición de costas</i></p>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme se expresa en el margen, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente

SENTENCIA

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha visto el presente recurso de apelación nº 2/20, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-127/17, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Arnedo), La Rioja, que acordó desestimar la demanda interpuesta por la empresa pública INARSA contra Don J. A. A. P., Don J. M. S. H. y Don C. T. T., así como la ampliación de dicha demanda que pidió el Ministerio Fiscal contra Don F. J. B. D., sin imponer las costas causadas en la primera instancia.

Han comparecido en su condición de partes apelantes y apeladas: el Ministerio Fiscal, la representación procesal de los demandados Don J. A. A. P. y Don J. M. S. H., y la representación procesal de los demandados Don C. T. T. y Don F. J. B. D.

Ha sido Ponente la Excm.a Sra. Consejera de Cuentas, D^a. Margarita Mariscal de Gante y Mirón, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- *El 7 de octubre de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento dictó sentencia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-127/17 en la que se desestimó la demanda interpuesta por la empresa pública INARSA contra Don J. A. A. P., Don J. M. S. H. y Don C. T. T., así como la ampliación de dicha demanda que pidió el Ministerio Fiscal contra Don F. J. B. D., sin imponer las costas causadas en la primera instancia.*

SEGUNDO.- *Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia.*

TERCERO.- *Por diligencia de ordenación de fecha 29 de octubre de 2017, se acordó admitir el recurso de apelación interpuesto, abrir la correspondiente pieza de tramitación y dar traslado del mismo a las partes no apelantes por un plazo común de quince días para que pudieran formular, en su caso, escrito de oposición.*

CUARTO.- *Con fecha de 25 de noviembre de 2019, aportaron sendos escritos de oposición al recurso de apelación del Ministerio Fiscal tanto la representación procesal de los demandados Don J. A. A. P. y Don J. M. S. H., como la representación procesal de los demandados Don C. T. T. y Don F. J. B. D.*



QUINTO.- *Por diligencia de ordenación de fecha 3 de diciembre de 2019, se acordó elevar las actuaciones a la Sala de Justicia y emplazar a las partes para comparecer en el plazo de treinta días, haciéndoles saber que la incomparecencia determinaría, en su caso, que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida.*

SEXTO.- *Recibidos los autos en esta Sala de Justicia y los escritos de personación de las partes, por diligencia de ordenación de fecha 13 de enero de 2020 se acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala con el nº 2/20 y nombrar Ponente a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D^a. Margarita Mariscal de Gante y Mirón.*

SÉPTIMO.- *Por diligencia de ordenación de fecha 30 de enero de 2020, y encontrándose concluso el presente recurso, se acordó pasar los autos a la Excm. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.*

OCTAVO.- *Por providencia de fecha de 23 de junio de 2020, se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar el acto.*

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *El recurso de apelación se fundamenta exclusivamente en la discrepancia del Ministerio Fiscal con la apreciación de la prescripción de la responsabilidad contable en que se fundamenta el pronunciamiento desestimatorio de la demanda de la sentencia impugnada.*

El Ministerio Público entiende que debe ser desestimada la alegación de prescripción de la responsabilidad contable sostenida por los demandados en la primera instancia, ya que en el supuesto de autos sí concurren una serie de hechos determinantes de la interrupción del plazo prescripción, conforme a la regulación contenida en la disposición adicional tercera, apartado tercero, de la LFTCu. Concretamente, el apelante se refiere a que, con fecha de 11 de enero de 2016, se constituyó formalmente por el Ayuntamiento de Arnedo la denominada “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INFRAESTRUCTURAS PARA ARNEDO, S.A.U.” (en adelante, INARSA); que con independencia de su denominación, el objeto de esta Comisión era realizar un examen completo de las cuentas y de la gestión de la sociedad INARSA, y, sin duda, se trató de realizar una actuación fiscalizadora; que todos los demandados fueron citados para comparecer en dicha Comisión y, además, uno de ellos llegó a comparecer formalmente; por lo demás, el Ministerio Fiscal también alega que tanto el informe de la Alcaldía de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que se denuncian los hechos enjuiciados en el presente procedimiento de reintegro por alcance, como la denuncia formulada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Calahorra (La Rioja), que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 218/2016 con fecha de 21 de octubre de 2016, fueron consecuencia directa de las sesiones y del trabajo desarrollado en la citada “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA”.



Y, por todo ello, el Ministerio Fiscal pide que, una vez desestimada la alegación de prescripción de la responsabilidad contable, se entre a resolver sobre el fondo del asunto y se condene a los demandados como responsables contables directos de los perjuicios causados a los fondos públicos, en los términos y en las cuantías fijadas en la demanda de INARSA y en la ampliación de la misma que formuló el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- *Con fecha de 25 de noviembre de 2019, la representación procesal de los demandados Don J. A. A. P. y Don J. M. S. H. presentó escrito de oposición al recurso de apelación del Ministerio Fiscal, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada en su integridad o, subsidiariamente, que se desestime la apelación en cuanto al fondo por no concurrir los requisitos determinantes de la responsabilidad contable.*

Aduce la citada representación, en primer lugar, que el objeto de la denominada “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA” no tenía como finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable que específicamente se enjuician en el presente procedimiento de reintegro por alcance, tal y como exige expresamente la disposición adicional tercera, apartado tercero, de la LFTCu, a los efectos interruptivos del plazo de prescripción de la responsabilidad contable.

Se alega asimismo que, precisamente como consecuencia de lo anterior, no puede sostenerse, en ningún caso, que las sesiones y el trabajo desarrollado en la precitada Comisión fueran la causa directa del informe de la Alcaldía de fecha 12 de septiembre de 2016 en el que se denunciaban los hechos enjuiciados en el presente procedimiento de reintegro por alcance, ni de la denuncia formulada ante la jurisdicción penal que dio lugar a la incoación de unas diligencias previas con fecha de 21 de octubre de 2016.

En cuanto al resto de motivos del escrito de oposición, las alegaciones contenidas en los motivos cuarto a séptimo se refieren al fondo del asunto y, básicamente, vienen a razonar la falta de prueba suficiente sobre la incorrecta valoración que alega el demandante, en relación con las parcelas que se cedieron a la entidad “Z.” por los gastos de urbanización, con fecha de 28 de noviembre de 2011.

TERCERO.- *El día 25 de noviembre de 2019, la representación procesal de los demandados Don C. T. T. y Don F. J. B. D. también presentó escrito de oposición al recurso de apelación del Ministerio Fiscal, pidiendo la confirmación de la sentencia recurrida en su integridad o, subsidiariamente, que se desestime la apelación en cuanto al fondo por no concurrir los requisitos determinantes de la responsabilidad contable.*

Se alega en este escrito que la denominada “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA” no tenía por objeto examinar la cesión de terrenos verificada por el contrato de fecha 28 de noviembre de 2011, ni dicha cesión fue nunca objeto de las actuaciones que se desarrollaron en la misma, por lo que, conforme a lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional tercera de la LFTCu, mal podrían tener efectos



interrumpitivos del plazo de prescripción de la responsabilidad contable las sesiones y el trabajo que se desarrolló en la precitada Comisión.

Y en cuanto al fondo del asunto, las alegaciones contenidas en los motivos primero a cuarto del escrito vienen a razonar, fundamentalmente, la falta de prueba suficiente de la incorrecta valoración de las parcelas que se cedieron a la entidad "Z." por los gastos de urbanización, con fecha de 28 de noviembre de 2011, así como de la incorrecta contabilidad que se llevaba a cabo en la empresa pública INARSA.

CUARTO.- *A la hora de analizar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, debe partirse de la regulación de la prescripción de la responsabilidad contable contenida en la disposición adicional tercera de la LFTCu, que dispone lo siguiente:*

- 1.- Las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen.
- 2.- Esto no obstante, las responsabilidades contables detectadas en el examen y comprobación de cuentas o en cualquier procedimiento fiscalizador y las declaradas por sentencia firme, prescribirán por el transcurso de tres años contados desde la fecha de terminación del examen o procedimiento correspondiente o desde que la sentencia quedó firme.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad.
4. Si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos.

Interesa especialmente para la resolución del presente recurso de apelación el régimen de interrupción de la prescripción de la responsabilidad contable que resulta de lo dispuesto en el apartado tercero de la citada disposición adicional tercera. Estas previsiones legales han de ser complementadas con la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa al conocimiento por parte del interesado de las actuaciones determinantes de la interrupción de la prescripción, como requisito necesario para que se produzca el efecto interruptivo. De acuerdo con esta jurisprudencia:

"[...] Ese conocimiento podrá tener lugar bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. Así lo impone la especial ponderación del sacrificio del valor justicia que toda prescripción extintiva conlleva en aras de la seguridad jurídica, y así lo viene a confirmar el artículo 132 (apartados 2 y 3) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Común (LRJ/PAC), que, en orden a la interrupción de las infracciones administrativas y sus sanciones, se refiere únicamente al conocimiento del interesado[...]" (v. sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 y de 25 de febrero de 2016).

QUINTO.- *El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal defiende que las sesiones y los trabajos desarrollados en la denominada "Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA", que se constituyó formalmente por el Ayuntamiento de Arnedo en la sesión extraordinaria celebrada con fecha 11 de enero de 2016, constituyeron una verdadera "actuación fiscalizadora" en relación con los hechos objeto de enjuiciamiento y, en consecuencia, produjeron la interrupción de la prescripción de la responsabilidad contable, de acuerdo con la regulación contenida en la disposición adicional tercera, apartado tercero, de la LFTCu.*

Desde un punto de vista subjetivo, el apelante alega que los presuntos responsables contables tuvieron pleno conocimiento del hecho que causó la interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad contable porque uno de ellos, Don F. J. B. D., llegó a comparecer formalmente ante la Comisión; y porque los otros tres demandados fueron debidamente citados para comparecer ante la misma.

Y desde un punto de vista objetivo, el Ministerio Fiscal afirma literalmente en su escrito de interposición lo siguiente: "[...] consta acreditado en el procedimiento que en el seno de tal Comisión se habló y se discutió sobre el episodio de la transmisión de las parcelas que constituye el objeto de las demandas presentadas. Nos remitimos al respecto a la documentación obrante en autos, que permite constatar que en la sesión extraordinaria de 11 de enero de 2016, al que comparecieron para dar explicaciones sobre la situación de la sociedad su Gerente, el demandado Sr. B. D., ya se cuestiona por los intervinientes la procedencia y oportunidad de la transmisión de las parcelas municipales a Z. [...]".

Se razona asimismo en el recurso que tanto el informe de la Alcaldía de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que se denuncian los hechos enjuiciados en el presente procedimiento de reintegro por alcance, como la denuncia formulada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Calahorra (La Rioja), que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 218/2016 con fecha de 21 de octubre de 2016, fueron consecuencia directa de las sesiones y del trabajo desarrollado en la "Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA", donde se analizaron las cuentas de la sociedad de manera general, y, en particular, se detectaron y trataron los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance.

Pues bien, para dar respuesta a las distintas cuestiones que suscita el recurso, es preciso analizar si la "actuación fiscalizadora" a la que se atribuyen los efectos interruptivos del plazo de prescripción de la responsabilidad contable tuvo por objeto, específicamente, "el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable" que se reclama.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Debe delimitarse, en primer lugar, cuál era el objeto de la denominada “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA” (en adelante, la Comisión), a fin de determinar si las actividades y trabajos desarrollados por la misma pueden ser incardinados en el concepto de “actuación fiscalizadora”, como alega el Ministerio Fiscal. Conforme se certifica en el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Arnedo, con fecha de 26 de noviembre de 2015, se acordó la creación de la Comisión, y en cuanto a las actuaciones a desarrollar por la misma, se dispuso expresamente que: “[...] El objeto de la Comisión será reconocer la situación económico-financiera real, estado de las cuentas, compromisos y contratos vigentes, derechos y obligaciones de cualquier clase, etc. de tal modo que dicho órgano, una vez que finalice el estudio de la documentación correspondiente a dichos aspectos, formule una propuesta sobre el futuro de la sociedad pública INARSA, propuesta que, previos los trámites oportunos, será elevada al Pleno para su aprobación [...]”. Atendiendo al objeto indicado cabe concluir que la actividad desplegada por la Comisión, si bien no es asimilable a la que despliega este Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora externa, ni tampoco a la fiscalización interna que lleva a cabo la intervención, podría incardinarse entre los procedimientos a los que la D.A. 3ª de la LFTCU atribuye efectos interruptivos de la prescripción, siempre que pueda establecerse que el examen de los concretos hechos que fundamentan las pretensiones de la parte actora y del Ministerio Fiscal formaba parte del objeto para el que se constituyó el órgano.

A este respecto cabe subrayar que la D.A. 3ª, al identificar las actuaciones que interrumpen la prescripción de la responsabilidad contable, pone el acento más en que se trate de actuaciones o procedimientos que tengan por objeto el examen de los mismos hechos en que se base la acción que en la clase o naturaleza del procedimiento. Respecto a esto último la norma se expresa en términos de enorme amplitud, citando de manera ejemplificativa ciertas clases de actuaciones o procedimientos (fiscalizadores, disciplinarios o jurisdiccionales), pero concluyendo con una fórmula genérica que permite incluir prácticamente cualquier clase de procedimientos (“o de otra naturaleza”), fórmula genérica en la que, en último término, podrían tener cabida los trabajos de la Comisión que nos ocupa. Lo decisivo, por tanto, para que entren en juego las previsiones sobre interrupción de la prescripción del apartado 3 de la citada D.A. 3ª LFTCu, es que se hayan iniciado, antes del transcurso del plazo de prescripción, actuaciones o procedimientos que tengan “por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable”.

Es preciso, por tanto, verificar si puede considerarse que “el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable” en que se basan las pretensiones de la actora y del Ministerio Fiscal formó parte del objeto de la “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA”. A este respecto hay que partir de que la presunta irregularidad determinante de responsabilidad contable en la que se fundamenta el escrito de demanda deducido por la representación procesal de la empresa pública INARSA, y que posteriormente el Ministerio Fiscal amplió a Don F. J. B. D., se fundamenta en la transmisión realizada en documento público de dos parcelas de titularidad municipal (concretamente, una dación en pago de obras de urbanización), que se formalizó con fecha de 28 de noviembre de 2011,



transmisión que, según la demanda, se realizó muy por debajo del valor legal de tasación de las parcelas, generándose con ello un menoscabo a los caudales públicos municipales por un importe total de 313.664,87 euros.

Se afirma en el recurso que “consta acreditado en el procedimiento que en el seno de tal Comisión se habló y se discutió sobre el episodio de la transmisión de las parcelas que constituye el objeto de las demandas presentadas”. Para sustentar esta afirmación el recurso remite a “la documentación obrante en autos, que permite constatar que en la sesión extraordinaria de 11 de enero de 2016, a la que compareció para dar explicaciones sobre la situación de la Sociedad su gerente, el demandado Sr. B. D., ya se cuestiona por los intervinientes la procedencia y oportunidad de la transmisión de las parcelas municipales a Sanchizquera”. La Sala ha analizado el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Informativa celebrada el 11 de enero de 2016, comprobando que las únicas cuestiones que se trataron en dicha sesión relacionadas con las cesiones de parcelas de titularidad municipal incluidas en el SR-1 fueron de naturaleza diversa a la que constituye el objeto de la presente litis: se planteó la cuestión relativa al plazo para poder ejercitar el derecho de reversión que ostentaba el Ayuntamiento si no se ejecutara finalmente la promoción de VPO en las parcelas cedidas del SR-1 en el año 2008; así como el tratamiento fiscal que conllevaría el ejercicio de ese derecho de reversión. No consta en el acta ninguna referencia a la presunta irregularidad que fundamenta el escrito de demanda deducido por la representación procesal de la empresa pública INARSA, y que ha sido objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento de reintegro por alcance, esto es, si la valoración por la que se transmitieron las parcelas R-1.4 y R-1.5 del SR-1 a la entidad urbanizadora Z. para hacer frente a los costes de urbanización fue o no correcta y generó o no un daño a los fondos públicos de la empresa municipal actora.

A este respecto la Sala considera que no basta, para entender cumplido el requisito exigido en el apartado 3 de la D.A. 3ª LFTCu, que se hayan producido actuaciones o se hayan iniciado procedimientos en los que se hayan examinado, desde cualquier perspectiva posible, los mismos hechos en que se base la acción de responsabilidad contable, sino que, por el contrario, para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción es preciso que el examen de los hechos en las actuaciones o procedimientos a los que se pretenda vincular dicho efecto se haya producido desde una perspectiva o punto de vista que guarde alguna relación con el fundamento o base de la ulterior reclamación por responsabilidad contable. No es esto lo que sucede en el presente caso, ya que ni las cuestiones relativas al derecho de reversión en caso de que no se ejecutara finalmente la promoción de VPO, ni el tratamiento fiscal que tendría el ejercicio de tal derecho guardan relación alguna con la valoración que sirvió de base a la transmisión de las parcelas y el supuesto daño a los fondos públicos que de ello habría derivado.

En el escrito de recurso no se identifica ningún otro elemento obrante en las actuaciones, fuera de la citada sesión extraordinaria de 11 de enero de 2016, del que pueda deducirse que fue objeto de examen en la Comisión la transmisión de las parcelas desde la perspectiva de su posible irregularidad en relación con la valoración de los terrenos, determinante de un posible



desequilibrio patrimonial para la entidad pública cedente. Tampoco se ha identificado en el recurso ningún elemento concreto obrante en las actuaciones del que pueda deducirse que la posible irregularidad de la transmisión en relación con la valoración de las parcelas haya sido conocida gracias a la actuación de la Comisión. A este respecto, si las únicas referencias que constan documentadas a la transmisión de las parcelas son las que se efectuaron en las tantas veces citada sesión extraordinaria de 11 de enero de 2016, difícilmente puede sostenerse que la actividad de la Comisión haya podido hacer aflorar las presuntas irregularidades en que se basan las pretensiones de responsabilidad contable que se ejercitan en este procedimiento. No pueden tener tampoco favorable acogida, por tanto, las alegaciones del recurso en el sentido de que el hecho concreto fue “conocido en el curso de la actuación fiscalizadora”, ni que en el curso de la actuación de la Comisión Informativa Especial, “que en principio se dirige al análisis global de la gestión y el estado de la sociedad, es cuando se detecta el hecho irregular, que no tenía por qué ser conocido con anterioridad”. Estas afirmaciones del recurso carecen del más mínimo soporte en la documentación obrante en las actuaciones, como se deduce del propio recurso en el que no se menciona ningún elemento probatorio concreto que permita vincular el descubrimiento de las presuntas irregularidades a que se refieren las acciones ejercitadas en este procedimiento con los trabajos de la citada Comisión.

Por lo mismo, tampoco hay prueba alguna que acredite la vinculación causal entre la actuación de la Comisión y la presentación por el Ayuntamiento de Arnedo de las denuncias ante la jurisdicción penal y ante este Tribunal de Cuentas, referidas al presunto daño patrimonial ocasionado con la transmisión de las parcelas. El Ministerio Fiscal afirma en su recurso la existencia de tal vinculación como argumento en apoyo de su tesis de que la actividad de la Comisión dio lugar al descubrimiento de las presuntas irregularidades derivadas de la valoración dada a las parcelas en su transmisión. Pero tampoco en este caso se menciona en el recurso ningún documento o elemento probatorio obrante en las actuaciones que apoye esa afirmación.

Las actas de la Comisión Informativa de 18 y 25 de abril de 2016 mencionan en varias ocasiones la intención de la Alcaldía de presentar denuncias ante la jurisdicción penal y ante el Tribunal de Cuentas, pero dichas actas, de manera inequívoca, refieren esa intención a las presuntas irregularidades puestas de manifiesto por el informe que el Alcalde había encargado al Secretario Municipal, y en dicho informe solamente se trata sobre los contratos entre INAR y las mercantiles A. y N., sin que se incluya referencia alguna a irregularidades en la transmisión de las parcelas cedidas a la Junta de Compensación.

No cabe admitir, por tanto, que del hecho de que las denuncias que posteriormente se presentaron ante la jurisdicción penal y ante el Tribunal de Cuentas se refieran a las irregularidades en la valoración de las parcelas en el momento de su transmisión, se deduzca que dichas presuntas irregularidades fueron descubiertas en los trabajos de la Comisión. El hecho de que las denuncias se presentaran con posterioridad a la terminación de los trabajos de la Comisión no basta por sí solo para establecer una relación causa efecto entre los trabajos de la Comisión y el conocimiento de los hechos denunciados, cuando no existe ninguna



referencia a las presuntas irregularidades denunciadas en la documentación de dichos trabajos.

No cabe, en conclusión, acoger la pretensión del recurso de que se atribuya efecto interruptivo de la prescripción a la “Comisión Informativa Especial para analizar el estado de INARSA”, ya que no ha quedado acreditado que en los trabajos de dicha Comisión estuviera comprendido “el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable” que se reclama en el presente procedimiento, debiendo confirmarse en este punto el acertado criterio del juzgador de primera instancia.

SEXTO.- El recurso atribuye también efecto interruptivo de la prescripción al Informe de la Alcaldía de 12 de septiembre de 2016 en el que se denunciaban los hechos objeto de las demandas, presentado ante este Tribunal de Cuentas el 15 de septiembre de 2016, y a la denuncia ante la jurisdicción penal de estos hechos que dio lugar a unas Diligencias Preliminares aperturadas el 21 de octubre de 2016. Discrepa en este punto el recurso del criterio mantenido en la sentencia recurrida en el sentido de no atribuir efecto interruptivo de la prescripción a tales actuaciones al no estar acreditado su conocimiento, formal ni informal, por parte de los demandados con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Insiste el recurso en este punto en que tanto el Informe de Alcaldía de 12 de septiembre de 2016 remitido al Tribunal de Cuentas como la denuncia presentada ante la jurisdicción penal fueron consecuencia directa de las sesiones y del trabajo de la Comisión Informativa creada por el Ayuntamiento donde se detectaron y analizaron las cuentas de la sociedad y se trató el hecho objeto del presente procedimiento. Este argumento ya ha sido examinado y rechazado por esta Sala, al no estar en absoluto acreditado que el “hecho objeto del presente procedimiento” fuese conocido en el seno de los trabajos de la citada Comisión. Siendo así, el conocimiento que los demandados hubieran podido tener de la existencia y actividad de la Comisión resulta por completo irrelevante a efectos de determinar si se cumple el requisito de conocimiento del hecho interruptivo de la prescripción en relación con las denuncias ante la jurisdicción penal y ante este Tribunal de Cuentas.

Alude también el recurso a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, más arriba mencionada, que no exige la notificación formal al interesado para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción, bastando que se acrediten hechos o circunstancias que permitan considerar que el interesado tuvo conocimiento material de los actos interruptivos de la prescripción, entendiéndose que hay conocimiento material cuando concurren circunstancias de notoriedad. Con base en esta doctrina, el recurso invoca la concurrencia en este caso de circunstancias de notoriedad que concreta, por un lado, en “la presencia y el conocimiento de los demandados en relación al desarrollo de las sesiones de la Comisión Informativa que concluyó con las sucesivas denuncias de los hechos a ellos imputados” y, por otro, en “la permanencia de dos de ellos, Don J. M. S. H. y Don C. T. T. en los órganos municipales, dada su continuidad en la condición de concejales de la corporación denunciante a la fecha de tales informes”. De estas dos circunstancias deduce el recurso “que, a la vista de la naturaleza e



importancia de los hechos denunciados, necesariamente no pudieron ser ajenos al conocimiento de la actividad investigadora que venía desarrollando sobre su gestión anterior en la entidad pública INARSA el Ayuntamiento de Arnedo”.

Tampoco este razonamiento puede ser compartido por la Sala. En primer lugar, porque lo relevante a los efectos que nos ocupan no es el conocimiento que los demandados hubieran podido o no tener “de la actividad investigadora que venía desarrollando sobre su gestión anterior en la entidad pública INARSA el Ayuntamiento de Arnedo”, sino el conocimiento de que se habían presentado por el Ayuntamiento denuncias ante la jurisdicción penal y ante la jurisdicción contable relativas a los hechos que son objeto del presente procedimiento. Y, como acertadamente aprecia la sentencia impugnada, no cabe considerar acreditado ese conocimiento, al no estar acreditado que, antes del vencimiento del plazo de prescripción, se hubiera realizado a los demandados ninguna notificación formal de las denuncias, ni de las actuaciones a las que éstas dieron lugar, ni existir tampoco elemento alguno en las actuaciones del que quepa deducir que los demandados tuvieron un conocimiento material de las citadas denuncias y actuaciones con anterioridad a la terminación del plazo de prescripción.

En particular, no cabe deducir el conocimiento por parte de los demandados de las denuncias ante la jurisdicción penal y ante este Tribunal de Cuentas de “la presencia y el conocimiento de los demandados en relación al desarrollo de las sesiones de la Comisión Informativa que concluyó con las sucesivas denuncias de los hechos a ellos imputados”. Esta alegación del recurso parte nuevamente de la premisa de que las sesiones de la Comisión Informativa dieron lugar al conocimiento de las presuntas irregularidades en la transmisión de las parcelas que posteriormente fueron denunciadas en las vías penal y contable, premisa que ya ha sido rechazada por esta Sala al carecer por completo de sustento en la prueba obrante en las actuaciones. Rechazada la premisa, decae necesariamente la conclusión que de ella se pretende extraer: del conocimiento que los demandados pudieran tener de la actividad de la Comisión no cabe deducir que conocieran también unas denuncias posteriores referidas a unos hechos que no está acreditado que se hubieran puesto de manifiesto en los trabajos de la Comisión.

Tampoco cabe admitir que la permanencia de dos de los demandados, Don J. M. S. H. y Don C. T. T. en los órganos municipales, dada su continuidad en la condición de concejales de la corporación denunciante a la fecha de las denuncias firmadas por el Alcalde, sea suficiente para deducir que dichos demandados tuvieron que tener necesariamente conocimiento de dichas denuncias. A este respecto, nuevamente, no se menciona en el recurso ningún elemento probatorio obrante en las actuaciones, como actas de plenos u otros órganos municipales de los que formaran parte los citados demandados, en los que se hubiera dado cuenta o mencionado de alguna manera la presentación o existencia de las denuncias, o documentos, a los que dichos demandados hubieran podido tener acceso en su condición de concejales, que hicieran referencia o de los que se dedujera la existencia de dichas denuncias. Si hubieran existido esos documentos habría resultado fácil su aportación a este procedimiento por la empresa pública municipal actora. En estas circunstancias no cabe aceptar que, por el mero



hecho de ser miembros de la Corporación Municipal en el momento en que se presentaron las denuncias, los dos citados demandados tuvieron necesariamente que tener conocimiento de ellas, cuando las mismas fueron firmadas exclusivamente por el Alcalde, sin que conste que la decisión de presentarlas fuera previamente objeto de deliberación o de acuerdo en ningún órgano colegiado municipal, ni que se mencionaran las denuncias en ningún pleno ni en otros actos en que hubieran participado los demandados en su condición de concejales, y sin que tampoco exista –al menos no se ha presentado en este procedimiento- ningún documento de la Corporación, al que hubieran podido tener acceso por ostentar dicha condición, que se refiera a las denuncias presentadas.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y confirmarse la sentencia de la primera instancia en su integridad.

SÉPTIMO- *Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en el artículo 139.6 de la LJCA, no procede su imposición al Ministerio Fiscal en ningún caso.*

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. FALLO

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO- *Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, dictada en el Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-127/17, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Arnedo), La Rioja, que acordó desestimar la demanda interpuesta por la empresa pública INARSA contra Don J. A. A. P., Don J. M. S. H. y Don C. T. T., así como la ampliación de dicha demanda que pidió el Ministerio Fiscal contra Don F. J. B. D., sin imponer las costas causadas en la primera instancia, la cual se confirma en su integridad.*

SEGUNDO- *Sin imposición de costas en esta instancia.*

Así lo acordamos y firmamos.- Doy fe.